

GACETA DISTRITAL



No. 576 • 7 de junio de 2019

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



CONTENIDO

DECRETO N° 0219 DE 2019 (Junio 6 de 2019)	3
"POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 568 DE 2017"	

FE DE ERRATAS

La Gaceta Distrital No. 576, contentiva del decreto 0219 del 6 de junio de 2019, "por el cual se adiciona y modifica parcialmente el decreto 568 de 2017", fue debidamente publicada el 7 de junio de 2019. No obstante, se hace necesario proceder a una modificación del artículo décimo primero del decreto 0219 del 6 de junio de 2019, en consideración a que por un error de transcripción en los términos del artículo 45 del CPACA, se consignó que el decreto que se modificaba era el Decreto 567 de 2018, cuando lo correcto es Decreto 568 de 2017.

Una vez corregido este error de transcripción, El artículo décimo primero del decreto 0219 del 6 de junio de 2019 quedará así:

"ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2°, 5°, 6°, 9°, 10°, 13°, 15°, 16°, y 17° del Decreto 568 de 2017 y demás normas distritales que le sean contrarias".

Por tal razón, se procedió a subsanar el mencionado error de transcripción y a republicar la Gaceta Distrital No. 576 con esa modificación el viernes 21 de junio de 2019.

Secretaría Distrital de Comunicaciones
Alcaldía de Barranquilla



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 0219 DE 2019
(Junio 6 de 2019)

“POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 568 DE 2017”

“POR EL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 568 DE 2017”

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN PARTICULAR LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 209, 365 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 1341 DE 2009, ARTÍCULO 18 DEL DECRETO 1504 DE 1998 Y LOS ARTÍCULOS 235, 236 Y 237 DEL DECRETO 212 DE 2014 POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ARTÍCULO 193 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO,

Que el Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece como deber del Estado asegurar y garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos dentro de los cuales se encuentra el servicio de comunicaciones, a todos los habitantes del territorio nacional como un servicio inherente a la finalidad social del Estado.

Que el artículo 5 de la Ley 1342 de 2009 dispone como deber de las entidades del orden nacional y territorial el incentivar el desarrollo de infraestructura tendiente a garantizar el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones por parte de la población, las empresas y las autoridades.

Que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 consagró el acceso a las telecomunicaciones y despliegue de infraestructura en el país definiendo claramente las competencias de los entes territoriales y de la nación en esta materia, estableciendo el deber de todas las autoridades de todos los órdenes territoriales de identificar los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y proceder a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Que el artículo 296 del Decreto 212 de 2014 por medio del cual se adopta el POT del Distrito Especial, Industrial y Portuario, establece la posibilidad del aprovechamiento económico del espacio público a favor de particulares para la construcción, mantenimiento y operación de servicios que se presten en el espacio público.

Que el artículo 2.2.2.5.12, del Decreto 1078 de 2015, determina los requisitos únicos a acreditar las autoridades territoriales, para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones, establece en su numeral 1° lo siguiente “(...) Certificado de Inscripción y/o Incorporación al Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST. *En el caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de Inscripción y/o Incorporación del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido*”. (Negrillas fuera de texto).

Que en cumplimiento a las disposiciones legales, en concordancia las mesas de trabajo establecidas con representantes de las empresas instaladoras para el despliegue de infraestructura, se determinó la necesidad de efectuar la inclusión de las mismas, bajo la denominación de proveedoras de infraestructura soporte de telecomunicaciones, en el presente decreto, en la búsqueda de la consolidación de las redes para la efectiva prestación del servicio de telecomunicaciones.



En virtud de lo anterior,

02192147

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese al artículo 2 ° del Decreto 0568 de 2017, el párrafo 4°, que establecerá lo siguiente:

Parágrafo 4. Inventario de estructuras de los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones. Las empresas instaladoras que tienen a su cargo despliegue de infraestructura para redes de telecomunicaciones, deberán presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto, un inventario de los elementos que tengan instaladas a la fecha, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el Procedimiento para levantar inventario de las estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 5 ° del Decreto 0568 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 5. Contenido de la Licencia. La licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, de que trata este capítulo, además del contenido del Artículo 38 Decreto 1469 de 2010 y el Decreto 1077 de 2015, deberá contener:

I. La obligación de las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o proveedor de redes, los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones, de usar temporalmente el espacio público que se le autorice mediante la instalación, por su cuenta y riesgo, de la estructura elevadora, mástil o poste y sus elementos de soporte, para uso único y exclusivo de la instalación de equipos de recepción o transmisión.

II. Los términos y condiciones de la ocupación temporal del espacio público con las estructuras elevadoras, así como la retribución económica (precio público) que percibirá el distrito de Barranquilla por la suscripción de los 'Contrato de aprovechamiento del espacio público' con las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo: Las estructuras elevadoras, mástil o postes, así como los equipos de recepción o transmisión a instalarse en los mismos serán de propiedad de las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, y los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 6 ° del Decreto 0568 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 6. Responsable de la Solicitud de la Licencia. Con el objetivo de darle celeridad y organización a los trámites, de manera individual o en conjunto, las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones, los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones y los proveedores de redes y de servicios serán los responsables de tramitar ante la Secretaría Distrital de Planeación el otorgamiento de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público. Una vez otorgada la licencia, el titular de la misma tendrá la autorización para instalar las estructuras elevadoras en la ubicación determinada en la licencia, así como a su uso mediante la instalación de los equipos de recepción o transmisión, en los términos y condiciones previstos en este decreto y de igual forma, el solicitante de la licencia, deberá suscribir concomitante con la notificación de la licencia el contrato de aprovechamiento económico del espacio público y el pago del precio público fijado en el mismo, obligaciones que estarán contenidas en la licencia y serán de obligatorio cumplimiento, so pena de revocación de la licencia.



Parágrafo 1. En el caso que sea una empresa proveedora de infraestructura soporte de telecomunicaciones la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de Inscripción y/o Incorporación del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido.

Parágrafo 2. El otorgamiento de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público implica conformidad del proyecto presentado con las normas urbanísticas distritales, especialmente el Plan de Ordenamiento Territorial, a fin de verificar su cumplimiento, así como el establecimiento en cada caso de los términos y condiciones para el aprovechamiento económico del espacio público.

Parágrafo 3. El titular de la licencia tendrá la obligación de coordinar la instalación de las estructuras elevadoras y sus equipos de recepción y transmisión correspondientes con la dependencia distrital encargada de la administración del espacio público o la persona jurídica que tenga acuerdo con el ente territorial para el manejo y administración del mismo.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el acto administrativo, a cargo del titular de la licencia, incluyendo la falta de pago del precio por los derechos de explotación del espacio público, dará lugar a la revocatoria de la licencia e implicará la remoción de los equipos de recepción o transmisión ubicados en el espacio público del Distrito, a su costa.

El titular de la licencia, al recibir el acto administrativo, suscribirá carta de compromiso en la que se compromete a cumplir con lo dispuesto en la misma y en la que consiente que la consecuencia de su incumplimiento será la revocación de la misma para lo que dejará rendido su consentimiento previo y expreso en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 9 ° del Decreto 0568 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 9. Saturación en el espacio público. El número máximo de estructuras elevadoras, mástiles, postes y similares para las redes de telecomunicaciones que se podrá instalar será:

- I. Una (1) estructura elevadora para las redes de telecomunicaciones, mástil o poste por frente de manzana
- II. En los parques y zonas verdes, se podrá instalar hasta un máximo de dos (2) estructuras elevadoras para las redes de telecomunicaciones, mástiles o postes por cada 1.000 mts 2 de superficie del parque y/o zona verde, sin incluir el área o zona distrital entre la línea de propiedad y la línea de bordillo, la cual se registrará bajo el numeral I del presente artículo
- III. En los parques y zonas verdes con áreas menores a 1.000 mts 2, se podrá instalar hasta una (1) estructura elevadora para las redes de telecomunicaciones, mástil o poste, sin incluir el área o zona distrital entre la línea de propiedad y la línea de bordillo, la cual se registrará bajo el numeral I del presente artículo

Parágrafo 1: Al momento de tramitar la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, el solicitante deberá especificar la cantidad de estructuras elevadoras, mástiles, postes y estructuras similares para las redes de telecomunicaciones existentes en el frente de manzana, parque y/o zona verde del sitio donde se solicita la nueva instalación, según la ubicación del nuevo elemento, debidamente georreferenciadas y con fotos, con el objetivo de verificar el estado de saturación en el espacio público solicitado. Así mismo, en los planos de la solicitud, deberá indicarse claramente la localización de la nueva estructura elevadora, mástil, poste y/o estructura similar para las redes de telecomunicaciones, con relación a las existentes y a los diferentes elementos del espacio público presentes el sitio solicitado.



Parágrafo 2: La instalación de las nuevas estructuras elevadoras, mástiles, postes y/o estructuras similares para las redes de telecomunicaciones a localizarse en los frentes de manzanas deberá respetar una distancia mínima de cinco (5) metros, medidos a partir del punto de intersección de las líneas de sardinel correspondientes al cruce de las vías próximas, sin obstruir rampas peatonales, mobiliario urbano y arborización y demás elementos constitutivos del espacio público, existentes y proyectados.

Parágrafo 3: Excepcionalmente y sólo por razones técnicas, debidamente justificadas y soportadas, las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones, los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones y/o proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, podrán solicitar la autorización para instalar más estructuras elevadoras, mástiles o postes que las permitidas siempre y cuando la instalación adicional no contrarie normas imperativas de carácter nacional o local, evento en que la Secretaría Distrital de Planeación, estudiará la solicitud presentada, y en forma discrecional, mediante acto debidamente motivado, podrá impartir la respectiva autorización, preservando siempre el interés general.

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el artículo 10 ° del Decreto 0568 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 10. Compartición de estructuras de soporte. Las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones, los proveedores de infraestructura soporte para telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones deberán compartir la infraestructura y las estructuras de soporte instaladas en el espacio público siempre y cuando sea urbanística y técnicamente viable. En el evento en que una estructura preexistente sea propuesta para ser utilizada por 2 o más operadores, se podrá realizar la modificación de la licencia y la reubicación y/o cambio de mástil o poste y/o estructura en cualquiera de sus tipologías por aquella que estructural y técnicamente corresponda para soportar los equipos correspondientes.

Parágrafo. En todos los casos se requerirá la autorización y/o previo acuerdo entre las partes que vayan a compartir dichas estructuras, sean preexistentes o propuestas como nuevas instalaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo 13 ° del Decreto 0568 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 13. Reconocimiento de estructuras existentes en el espacio público. Las empresas prestadoras de servicio públicos de telecomunicaciones y los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones facultadas para dicho fin, deberán proceder a tramitar las correspondientes Licencias de Intervención y Ocupación del Espacio Público para aquellas estructuras de telecomunicaciones que se encuentren ubicadas en las zonas autorizadas por el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, pero que no cuenten con un acto administrativo que haya autorizado su instalación, de conformidad con lo previsto en el presente decreto. Como requisito para la legalización de la infraestructura ubicada sin la autorización pertinente en el espacio público del distrito de Barranquilla, las empresas deberán reconocer a la administración distrital un valor compensatorio equivalente al valor mensual previsto en el Artículo 11, del presente decreto desde, el mes de febrero de 2016, hasta cuando se obtenga la respectiva licencia o se deje de utilizar la estructura.

Las estructuras de telecomunicaciones, a las que no se les otorgue la respectiva licencia, bien sea por no reunir los requisitos legales, o porque la misma no sea solicitada por las empresas de servicios de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, y los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto, deberán ser desmontadas sin perjuicio de los procesos policivos que se inicien en su contra.



ARTÍCULO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 15 ° del Decreto 0568 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Presentación del plan de reubicación. El plan de reubicación de las estructuras que no cumplan con lo exigido por el Plan de Ordenamiento Territorial, deberá elaborarse por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones facultadas para dicho fin, con sustentación de los plazos en que realizará la reubicación, la programación y estrategia de reubicación y lo presentará ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Realizada la sustentación, se harán las recomendaciones de ajuste de la propuesta, de ser necesario, y se determinará en la misma, el plazo para su corrección.

El cierre definitivo de las condiciones de ejecución del plan de reubicación deberá constar por escrito y debe ser concertado, entre la Secretaría de Planeación Distrital, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, la empresa prestadora del servicio, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones. Este documento deberá suscribirse, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del presente decreto.

Parágrafo 1: Vencido el término de los cuatro (4) meses, mencionados anteriormente, sin que se haya presentado el plan de reubicación de que trata el presente artículo, se entenderá que las estructuras y redes de telecomunicaciones reportadas dentro del inventario a que se refiere el artículo 2 del Decreto 568 de 2017 no hacen parte del régimen de transición y por tanto, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través de las inspecciones de policía urbanas, adscritas a dicha dependencia, iniciará los procesos policivos correspondientes.

Parágrafo 2: La Secretaria de Planeación conjuntamente con la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público hará el seguimiento al plan de reubicación y de encontrarse incumplimiento, ésta última procederá a iniciar el proceso policivo correspondiente, a través de las inspecciones de policía urbanas adscritas a dicha dependencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese el artículo 16 ° del Decreto 0568 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. Plazo del plan de reubicación. El Plan de reubicación contendrá un cronograma total por empresa de servicios de telecomunicaciones, proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura soporte para telecomunicaciones e individual por estructura, soportado sobre la ejecución y necesidades e inversión para cumplir con el mismo. El plazo máximo de ejecución del cronograma de reubicación será de siete (7) años contados a partir de la aprobación, por parte del distrito, para el 100% de las estructuras que requieran su reubicación, con entregas parciales durante dicho periodo, de lo que se dejará constancia en dicho plan.

Parágrafo. Lo dispuesto en los Artículos anteriores, relacionados con el plan de reubicación se hará sin perjuicio de la obligación que le asiste a cada empresa responsable de los equipos y/o las estructuras de tramitar la licencia correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el artículo 17 ° del Decreto 0568 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 17. Condiciones técnicas para ubicar las estructuras en el espacio público. En todos los casos con el propósito de cumplir con lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial respecto de las condiciones técnicas al localizar instalaciones de telecomunicaciones se desarrollará un análisis específico por cada licencia en función de:

- 1) Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas de la Comisión Reguladora de Comunicaciones – CRC-para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones, en especial, en lo referente a la exposición a campos electromagnético de los seres humanos.



- 2) Cumplimiento de estrategias de mimetización, la cuales corresponden a una serie de técnicas constructivas, a las obras de ejecución de las instalaciones de telecomunicaciones, mediante las cuales el aspecto exterior de las mismas se asimila a la edificación o espacio natural que les da soporte. Dicha mimetización deberá tener en cuenta las necesidades urbanísticas y medioambientales del sector en el cual se instalará, siempre con la garantía de la transparencia radioeléctrica. La mimetización propuesta considerara opciones diferenciadas en función de la zona en la cual se instalará (Zona residencial, zona comercial, zona industrial portuaria, zonas verdes y parques, zonas de espacio público – andenes, rotonda, separadores y otros)
- 3) Cumplimiento del Manual del Espacio Público Distrital (Anexo 4 del Plan de Ordenamiento Territorial), en especial, en lo referente a localizar instalaciones de telecomunicaciones en las franjas de servicios públicos, respetando dimensiones y especificaciones exigidas en éstas, sin afectar las franjas de circulación peatonal, ciclorutas, accesos a predios y demás mobiliarios y equipamientos a localizarse en el espacio público.
- 4) Se propenderá por la compartición de la infraestructura existente, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan y se realice un acuerdo en conjunto con las empresas de servicios de telecomunicaciones, , los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones

ARTICULO DECIMO: En el marco del contrato de aprovechamiento económico del espacio público y del pago del precio público establecido dentro del mismo, el Distrito podrá destinar un porcentaje para efectos de contratar una interventoría externa que realice el acompañamiento a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla en la supervisión del cumplimiento de las actividades que deban desempeñar las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones, los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones y los proveedores de redes en virtud de las obligaciones a las que se encuentran sujetas con el aprovechamiento del espacio público.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2°, 5°, 6°, 9°, 10°, 13°, 15°, 16°, y 17° del Decreto 568 de 2017 y demás normas distritales que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los 6 días del mes de junio de 2019.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
ALCALDE MAYOR

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA



Página en Blanco





BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA

